

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 294.

Pesas y medidas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 60 del vigente reglamento para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas y de acuerdo con el Ingeniero Jefe de Industria de esta provincia, he dispuesto que el día 10 del actual se verifiquen las operaciones de comprobación y contraste de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Agreda, y a continuación en los pueblos de su partido, por el orden que el citado Ingeniero Jefe estime oportuno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las autoridades locales, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, presten al Ingeniero encargado del servicio y Ayudante, no sólo la protección debida como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de su cometido.

Soria 6 de Septiembre de 1940.

1689

El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

En la publicación de la siguiente orden en el *Boletín oficial* del Estado núm. 242, correspondiente al 29 de Agosto último, se han advertido erratas, que se subsanan a continuación:

La disposición segunda, relativa a los precios en las provincias de Andalucía, debe decir,

por lo que se refiere a Jerez de la Frontera y Puerto de Santa María, lo siguiente:

«*Cádiz.—Jerez de la Frontera:* «Albarizas-Palomina», setenta céntimos kilo; «Albarizas-Vidueños», sesenta y cuatro céntimos kilo; «Barros-Palomina», cincuenta y un céntimos kilo; «Barros Vidueños», cuarenta y cinco céntimos kilo; «Arenas Palomina», cuarenta y seis céntimos kilo; «Arenas Vidueños», cuarenta y un céntimos kilo.—*Puerto de Santa María:* «Albarizas-Palomina», setenta céntimos kilo; Albarizas-Vidueños», sesenta y cuatro céntimos kilo; «Arenas-Palomina», cuarenta y seis céntimos kilo; «Arenas-Vidueños», cuarenta y un céntimos kilo...»

La disposición 14 debe decir lo siguiente:

«14. Los consumos preferentes de alcohol serán atendidos con la producción de alcoholes industriales de melazas. A este efecto, por la Sección de Alcoholes del Instituto Nacional del Vino, después de reservar las cantidades necesarias para la defensa nacional, a juicio de los Ministerios del Ejército y Aire, se propondrá a las Subsecretarías de Agricultura y Comercio y Política Arancelaria la distribución que haya de darse a las cantidades restantes con destino a sanidad, exportación y consumo de interés nacional, teniendo en cuenta que las existencias en las fábricas de alcoholes industriales de melazas no podrán exceder del 25 por 100 de la producción obtenida en la campaña, salvo el caso que se inmovilice, previo pago del producto».

(B. O. del E. del día 4.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Ejercitando la facultad reglamentaria atribuída por el artículo sexto de la ley de 28 de Junio próximo pasado, complementaria del Estatuto de las Clases pasivas del Estado,

Este Ministerio se ha dignado disponer:

Primero. La confirmación como definitivas de las pensiones a que se refiere el párrafo primero del artículo primero de la ley de 28 de Junio pasado, habrá de solicitarse dentro del presente año, por los actuales beneficiarios, bien del Consejo Supremo de Justicia Militar o bien de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, según la pensión. Los residentes en Madrid presentarán sus instancias directamente en el organismo de los citados a que correspondan, y quienes habiten en provincias las dirigirán por conducto de la Delegación o Subdelegación respectiva para cursarlas a su destino.

Al término del plazo indicado caducará el derecho de los que no hubieren instado la confirmación.

Segundo. La revisión se limitará a confirmar reducir o suprimir las pensiones vigentes, sin extenderse a mejorarlas en virtud de circunstancias no alegadas o de nuevas pruebas no aportadas para la clasificación que obtuvieron.

Tercero. No se tramitarán rehabilitaciones o traslados de esta clase de haberes mientras no se revise su concesión.

Cuarto. A medida que sean revisadas las pensiones a que se refiere el párrafo segundo del artículo primero de la ley de 28 de Junio último, los acuerdos adoptados por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas se comunicarán a la Ordenación de pagos de este Centro, que cursará las oportunas órdenes (de confirmación o reforma) a la Tesorería donde se halle consignado el pago, a los efectos procedentes.

Quinto. El Consejo Supremo de Justicia Militar, en cuanto a los expedientes de su incumbencia, comunicará también a aquella Dirección general las decisiones que sobre esos casos adopte, a fin de que expida las órdenes necesarias, sin perjuicio de remitirle, además, relaciones comprensivas de las pensiones confirmadas.

Sexto. Los acuerdos de extinción o reducción que dicten el Consejo Supremo de Justicia Militar o la Dirección general, se notificarán a los interesados. Contra los acuerdos de ésta cabrá el recurso establecido por el artículo sexto del reglamento de 21 de Noviembre de 1927 ante el Tribunal Económico-administrativo central dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación.

Los del Consejo Supremo de Justicia Militar causarán estado, sin ulterior recurso.

Séptimo. Las pensiones que se concedan en los expedientes en curso solicitando las alimenticias de los decretos números 92 y 98, se clasificarán directamente como definitivas, si concurren los requisitos necesarios para otorgarlas.

Octavo. Si los Habilitados de Clases pasivas

percibieran el importe de pensiones concedidas en su día a favor de personas incurso en el artículo segundo de la ley responderán personal y directamente. La misma responsabilidad alcanzará a los apoderados de los condenados.

Noveno. Las pensiones otorgadas por el artículo tercero de la ley, no podrán ser concedidas si el marido, padre o hijo condenado gozare legalmente del derecho a haber pasivo.

Tampoco podrán concederse si el presunto beneficiario disfrutase de haber activo o pasivo.

Décimo. Las esposas, hijos y, en su defecto, las madres viudas pobres en concepto legal, de los empleados civiles y militares sujetos a la pena de privación de libertad por más de un año, que deseen obtener, al amparo del artículo tercero de la ley, haberes equivalentes a los de viudedad u orfandad o los especiales en favor de dichas madres mientras se extinga la condena, deberán solicitar su concesión del Consejo Supremo de Justicia Militar o de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, según los casos, con los documentos que, por la condición de los reclamantes, preceptúa el reglamento de Clases pasivas de 21 de Noviembre de 1927, sustituyendo la certificación de defunción del causante por testimonio literal de la sentencia en que se le impuso la pena, y certificación del Jefe de la prisión donde la cumpla, haciendo constar hallarse aquél recluso.

Su tramitación se ajustará a la de las solicitudes de pensión ordinaria, y su concesión, a los preceptos del Estatuto de Clases pasivas.

No obstará para gozar del beneficio concedido por el artículo tercero de la ley, que el funcionario condenado estuviere en situación de excedente, jubilado o retirado, si se cumplen los requisitos del citado artículo.

Undécimo. A los efectos del artículo tercero de la ley para el cómputo del tiempo de servicios no se tendrán en cuenta los prestados por los funcionarios bajo el dominio del enemigo.

Duodécimo. Para el cobro de las pensiones se acreditará en cada mensualidad, con certificado del Jefe de la prisión, la permanencia en ella del causante.

Si el recluso falleciera, se extinguirán la pensión especial y los causahabientes podrán solicitar la concesión de los derechos pasivos ordinarios correspondientes, según lo prevenido por el Estatuto de las Clases pasivas, pero utilizando lo actuado y la documentación aportada para obtener aquélla, que se completará con los justificantes de las demás circunstancias originarias de la nueva clasificación.

Décimotercero. Cuando el sancionado participe con otros cotitulares de una misma pensión, la porción de aquél no acrecerá a los demás, salvo si sobreviene alguna de las causas señaladas a este efecto por el Estatuto de las Clases pasivas.

Décimocuarto. Los que después de su liberación hayan consentido que sus familiares siguieran percibiendo las pensiones del inciso b) del artículo tercero del decreto número 92 de 2 de Diciembre de 1936, serán responsables de las sumas indebidamente cobradas y deberán reintegrarlas.

grarlas dentro del plazo de quince días desde que sean requeridos al pago, transcurrido el cual sin haberlo efectuado se les retendrá por las Cajas de los Cuerpos en que estén destinados o por el centro o dependencia donde cobren sus haberes, la parte de asignación mensual que las disposiciones vigentes autorizan, hasta el completo reintegro de dichas sumas. En caso de fallecimiento del funcionario, el descuento recaerá sobre la pensión que pudiera corresponder a sus familiares.

Las Cajas o dependencias ingresarán las cantidades, reintegradas o descontadas, en la Delegación o Subdelegación de Hacienda del territorio de su demarcación, y las de Madrid, en la Tesorería de la Dirección, con aplicación unas y otras al concepto «Recursos eventuales del Tesoro» del presupuesto de ingresos.

Las Cajas o dependencias remitirán a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas relaciones expresando los nombres de los interesados, el saldo deudor, el haber líquido mensual y la retención correspondiente, y, mensualmente, le darán cuenta de la cantidad descontada a cada deudor hasta la completa extinción del saldo.

Décimoquinto. Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda por conducto de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y ésta, a su vez, respecto de los perceptores que tengan domiciliado el cobro en la Tesorería del centro, pondrán en conocimiento del Ministerio de Hacienda cuantos casos les consten de actividades dañosas para el Estado, ejercidas por beneficiarios de haberes pasivos.

Las sanciones que se acuerden, conforme al artículo cuarto de la ley, no serán impugnables.

Décimosexto. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo cuarto de la ley, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas elevará al Ministerio los datos necesarios.

Décimoséptimo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la ley, las pensiones acreditadas a partir de 1.º de Julio pasado, como consecuencia de derechos reconocidos al amparo de los decretos 92 y 98, de 2 y 8 de Diciembre de 1936, se aplicarán a los Montepíos civil o militar, según su clase, procediéndose por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda a detracer del concepto de «Remuneratorias» y formalizar, con cargo a los de Montepíos, el importe de los pagos que por cuenta de las mismas se hayan efectuado desde 1.º de Julio de 1940 con aquella aplicación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 31 de Agosto de 1940.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Director general de la Deuda y Clases pasivas.

(B. O. del E. del día 4.)

SERVICIO AGRONÓMICO NACIONAL

SECCION DE SORIA

Circular

Para evitar la propagación de la plaga de la patata denominada *Leptinotorsa Decemlineata*, extendida ya por varias provincias de la cuenca del Ebro y principalmente por lo que afecta a esta zona por las provincias de Navarra, Logroño y Zaragoza, los comerciantes de patatas de esta provincia deberán atenerse a las siguientes normas para las importaciones de patatas procedentes de otras regiones:

1.ª Queda terminantemente prohibida la importación de patata procedente de cualquier punto de la provincia de Navarra.

2.ª Las importaciones de patata procedente de las provincias de Logroño y Zaragoza, deberán ir provistas de una guía sanitaria, expedida precisamente por el Jefe de la Sección Agronómica de la respectiva provincia. Igual requisito se exigirá a las procedentes de cualquiera de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Huesca, Teruel, Lérida, Gerona, Tarragona y Barcelona.

En el comercio interior de la provincia queda prohibida la salida de patata de Yanguas, Agreda, Dévanos, Añavieja y Muro de Agreda, la cual deberá ser consumida en las propias localidades en que se ha producido.

La Guardia civil de esta provincia y muy especialmente los puestos situados en las carreteras que procedan de Logroño y Zaragoza, procurarán la más estricta observancia de lo dispuesto; advirtiéndose a los que quebrantasen esta disposición, que serán severamente sancionados, incluso con el cierre de sus establecimientos.

Soria 6 de Septiembre de 1940.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 1690

CENTRO DE RECLUTAMIENTO, MOVILIZACIÓN Y RESERVA DE SORIA NUM. 29

Junta de Clasificación

El Sr. Ministro del Ejército ha resuelto que los reclutas pertenecientes a los reemplazos de 1933, 34 y 35, sujetos a revisión que sean clasificados soldados útiles, pueden solicitar prórrogas de 1.ª clase como si estuvieran comprendidos en el artículo 303 del reglamento de Reclutamiento, dándose a la petición la tramitación prevenida en los artículos 304 y siguientes del referido reglamento. A los que se conceda la prórroga solicitada, no quedarán sujetos a revisión y su clasificación será definitiva.

Soria 6 de Septiembre de 1940.—El Coronel Presidente. 1688

Ayuntamientos.

TORRUBIA DE SORIA . 1682

Por el presente se pone en conocimiento de los propietarios de lotes de monte en este distrito municipal, que a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y durante un plazo de quince días, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones o fichas de distribución de superficie y riqueza forestal, contra las cuales podrán reclamar los que se crean agraviados.

Torrubia de Soria 31 de Agosto de 1940.—El Alcalde, Pascual Sanz.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos

al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1941

Tardelcuende.

Suplementos de crédito

Valdemaluque.

Habilitación de créditos

Conquezuela.

Ordenanzas para exacciones municipales

Conquezuela.

Rústica catastrada

Ciria.

Almenar.

Incoación de expedientes de responsabilidades políticas

Conforme a los artículos 45 y 46 de la ley de 9 de Febrero de 1939 (*B. O.* núm. 44), se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidades, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombres del inculcado	Profesión u oficio	Estado	Vecindad	Tribunal regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Emilio Arguedas Zarza.....	Agricultor.....	Casado....	Montuenga de Soria..	Burgos.....	31-8-1940	Soria.
Severiano Gutiérrez Gutiérrez..	Jornalero.....	»	Arcos de Jalón.....	Idem.....	31-8-1940	Idem.
Jesús Alonso Bernardino.....	Industrial.....	Casado....	Santa María de Huerta	Idem.....	31-8-1940	Idem.
Celestino Millán Olmedillas.....	Labrador y lechero.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	31-8-1940	Idem.
Martín Tundidor Alonso.....	Labrador.....	»	Ambrona...	Idem.....	31-8-1940	Idem.
José de Mingo Martínez.....	Idem.....	Soltero....	Laina.....	Idem.....	31-8-1940	Idem.
Pablo Ramos Gutiérrez.....	Idem.....	Casado....	Idem.....	Idem.....	31-8-1940	Idem.
Pablo Navalpotro Dolado.....	Idem.....	»	Ambrona...	Idem.....	31-8-1940	Idem.
Iñigo Raimundo García Lacámara.....	Jornalero.....	Casado....	Santa María de Huerta	Idem.....	31-8-1940	Idem.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de 1.ª instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuáles remitirán a aquél las declaraciones directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento ni la ausencia, ni la incomparéncia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tienen acordado los Juzgados provinciales antes citados, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del *Boletín oficial*. 1687